

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Asociación de
Residentes del
Condominio Monterrey
Estates

Apelada

vs.

Chubb Insurance
Company of Puerto
Rico

Apelante

KLCE202101135

CERTIORARI
acogido como
APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Civil Núm.:
CA2021CV00010

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2021.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece Chubb Insurance Company (Chubb o apelante) y nos solicita que revoquemos la “Sentencia Parcial” emitida y notificada el 6 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Desestimación Total por Caducidad o, en la Alternativa, Desestimación Parcial con Perjuicio de las Causas de Acción Basadas en el Código de Seguros” únicamente en cuanto a desestimar la causa de acción basada en la Ley Núm. 247 de 27 de

noviembre de 2018 (Ley 247-2018). Por otro lado, el foro primario resolvió que la demanda instada por la Asociación de Residentes del Condominio Monterrey Estates (Monterrey Estates o apelada) no estaba prescrita.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho vigente, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 21 de septiembre de 2019, Monterrey Estates incoó una demanda en el **caso civil Núm. CA2019CV03744** contra Chubb sobre incumplimiento de contrato al amparo de los Arts. 1054 y 1077 del Código Civil de Puerto Rico de 1930¹, 31 LPRA secs. 3018 y 3052 (primera causa de acción), y daños por violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, (segunda causa de acción). Además, solicitó las costas y gastos por temeridad en virtud de las Reglas 44.1(d) y 44.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) y 44.3(b), y del Art. 27.165 del Código de Seguros de Puerto Rico (tercera causa de acción).

En esencia, alegó que Chubb expidió la póliza Núm. 08-95PR-00451385-2 a favor de Monterrey Estates a los fines de asegurar su complejo multifamiliar de apartamentos ubicado en el municipio de Carolina contra huracanes y otros riesgos. La referida póliza proveía una cubierta total de hasta \$9,667,569.99 con un deducible de 2% por los daños causados por el viento a la propiedad asegurada durante el periodo del 21 de agosto de 2017 al 21 de agosto de 2018. Indicó que, el 20 de septiembre de 2017, la propiedad asegurada sufrió serios daños a causa del embate del

¹ El referido Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* Para fines del presente caso, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

huracán María, motivo por el cual presentó una reclamación ante Chubb de conformidad con los términos y condiciones de la póliza.

Monterrey Estates alegó que, tras haber sido atendida su reclamación, Chubb le extendió una oferta por \$121,000.00 en concepto de los daños ocasionados a la propiedad asegurada. No obstante, señaló que la referida cuantía fue una irrazonable y no estuvo sustentada en informe, análisis o documento alguno. Por el contrario, expuso que la aludida cuantía fue obtenida de una investigación deficiente por parte de la aseguradora que no reflejaba la realidad de los daños sufridos por la propiedad. Alegó que, a raíz de ello, contrató los servicios de Edgewater Construction Group, Inc. (Edgewater), para llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar el monto real de los daños. Sostuvo, además, que Chubb actuó de mala fe y falló en investigar la reclamación en el periodo de 90 días dispuesto por el Código de Seguros de Puerto Rico. En fin, la apelada le imputó a la aseguradora haber incumplido con los términos y condiciones de la póliza, así como con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico al atender su reclamación.

En consideración a lo anterior, Monterrey Estates solicitó que se ordenara a Chubb a satisfacer el monto total de los daños sufridos por la propiedad de conformidad con el estimado realizado por Edgewater.² Además, solicitó el pago de los intereses devengados y una cantidad razonable por los gastos y honorarios de abogado.

El 8 de enero de 2020, Monterrey Estates desistió, sin perjuicio, del caso civil Núm. CA2019CV03744. En consideración a lo anterior, el 21 de enero de 2020, el foro primario dictó Sentencia Parcial a los fines de decretar el desistimiento sin

² Dicha cuantía no surge de la demanda.

perjuicio al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

Así las cosas, el 3 de enero de 2021, Monterrey Estates presentó nuevamente la demanda contra Chubb en el caso de epígrafe. Cabe señalar, que las alegaciones quedaron esencialmente inalteradas.

Por su parte, el 5 de mayo de 2021, Chubb presentó la “Moción Solicitando Desestimación Total por Caducidad o, en la Alternativa, Desestimación Parcial con Perjuicio de las Causas de Acción Basadas en el Código de Seguros”. En primer término, expuso que el presente trámite judicial comenzó el 21 de septiembre de 2019, a las 12:02am con la presentación de una demanda por parte de Monterrey Estates en el caso *Asociación de Residentes del Condominio Monterrey Estates v. Chubb Insurance Company of Puerto Rico*, CA2019CV03744. Así, el apelante solicitó al foro primario que desestimara con perjuicio todas las reclamaciones dado a que: (1) el término pactado en la póliza de dos años que tenía Monterrey Estates para presentar la acción judicial era uno de caducidad, el cual no permite ser interrumpido o suspendido sin que medie acuerdo entre las partes; y (2) la apelada no presentó la reclamación judicial en su contra en o antes del 20 de septiembre de 2019. Chubb indicó que, del Tribunal determinar que el término de 2 años para incoar las reclamaciones no era de caducidad, procedía la desestimación de las causas de acción al amparo de la Ley 247-2018, *supra*, por entender que la referida legislación no era retroactiva.

El 17 de junio de 2021, Monterrey Estates presentó un “Escrito en Oposición a Sentencia Sumaria”. Sostuvo que la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2019, a las 12:02am, debido a que enfrentó un sinnúmero de problemas con el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (SUMAC)

para someter la misma. Ello, debido a que el 20 de septiembre de 2019, marcaba el término prescriptivo de dos años para incoar reclamaciones de seguros comerciales y el sistema se vio afectado como resultado del alto volumen de usuarios presentando demandas relacionadas a los daños provocados por el huracán María. Independientemente de lo anterior, señaló que el término para presentar la demanda era prescriptivo, por lo que el mismo fue interrumpido al someter una reclamación extrajudicial el 27 de junio de 2019, dirigida a Chubb. Fundamentó su postura en las disposiciones del Art. 11.190 del Código de Seguros, *infra*, el cual establece que una notificación de reclamación a la aseguradora constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe el término para presentar una acción civil en contra de ésta.

Examinadas las mociones, el 6 de julio de 2021, el TPI dictó la Sentencia Parcial apelada, de la cual se desprenden las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó por la isla de Puerto Rico, causando daños a Monterrey Estates.

2. Para esa fecha, la parte demandada CHUBB tenía expedida a favor de la parte demandante una Póliza No. 08-95PR-00451385-2, para cubrir daños causados a propiedad asegurada por un evento cubierto.

3. La Póliza contiene dos (2) formularios esenciales para la adecuada adjudicación de las controversias: (1) COMMERCIAL PROPERTY CONDITIONS, Formulario CP 00 90 07 88; y (ii) CONDOMINIUM ASSOCIATION COVERAGE FORM, Formulario CP 00 17 10 12.

4. La Póliza establece que la parte demandante tendrá el término de dos (2) años para incoar una reclamación judicial contra la parte demandada relacionada a los daños cubiertos, desde que ocurre la pérdida o el daño.

5. Tras el paso del huracán María, la parte demandante le reclamó extrajudicialmente a la parte demandada CHUBB para recibir compensación económica por daños causados al Cond. Monterrey Estates.

6. El 16 de febrero de 2018, la parte demandada culminó el proceso de investigación, ajuste y resolución que establece el Código de Seguros de Puerto Rico; dándose por terminada la reclamación.

7. La parte demandada determinó que los daños presentados por la parte demandante no superaban el deducible y los daños relacionados al contenido o propiedad personal de los residentes no estaban cobijados dentro de la Póliza. Además, la parte demandada determinó que, bajo las partidas de “Special Classes”, el pago aplicable era de \$121,000.00. Dicho pago se hizo el 6 de febrero de 2018, y fue cobrado por la parte demandante el 21 de marzo de 2018.

8. El 27 de noviembre de 2018, quedó aprobada la Ley 247-2018 mediante la cual se enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico para crear causas de acción civiles en daños por violaciones específicas a ciertos artículos de dicho código. La Sección 6 de la Ley 247-2018 dispone en lo pertinente: “[e]sta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”. Dicha ley no contiene disposición alguna sobre su efecto retroactivo.

9. El 21 de septiembre de 2019, a las 12:12am, con doce (12) segundos, la parte demandante Asociación presentó el caso ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DEL CONDOMINIO MONTERREY ESTATES V. CHUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO, CA2019CV03744.

10. El 9 de enero de 2020, en el caso CA2019CV03744, la parte demandante Asociación presentó AVISO DE DESISTIMIENTO indicando que desistía del caso, sin perjuicio, conforme a la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. El 21 de enero de 2020, se emitió y notificó SENTENCIA desestimando el caso CA2019CV03744, sin perjuicio, y sin especial imposición de gastos, costas ni honorarios de abogado.

(Véase Ap., págs. 273-274).

A base de las citadas determinaciones de hechos, el TPI concluyó, en lo pertinente, que:

esos varios minutos notados por el sistema electrónico de SUMAC no significan que la parte demandante no presentó su reclamación judicial a tiempo. Este tribunal determina que la intención del demandante es y fue clara de reclamar, lo cual de ninguna manera le causó perjuicio a la demandada CHUBB. Por todo lo cual se declara No ha Lugar a que se desestime con perjuicio todas las causas de acción por estas [no] haber caducado el 20 de septiembre de 2019.

(Véase Ap., pág. 280).

Por otro lado, el foro primario desestimó la causa de acción al amparo de la Ley 247-2018, *supra*, por entender que dicha pieza legislativa no incluyó cláusula expresa sobre su retroactividad y

concluyó que las causas de acción basadas en el Art. 27.164 de la Ley 247-2018 no aplicaban al pleito.

Inconforme con la determinación, el 20 de julio de 2021, Chubb presentó una moción de reconsideración a los fines de que el Tribunal desestimara las restantes causas de acción por caducidad. Por su parte, el 17 de agosto de 2021, Monterrey Estates se opuso a la misma. Examinadas las mociones, el 22 de agosto de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y ordenó la continuación de los procedimientos.

Aún insatisfecho, el 20 de septiembre de 2021, Chubb compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primero: Erró el TPI al determinar que el término para incoar una reclamación judicial conforme a la Póliza es de prescripción y no de caducidad.

Segundo error: Erró el TPI al aceptar las alegaciones de la parte recurrida en cuando a problemas de SUMAC sin que obre evidencia de ello en autos, y a pesar de lo dispuesto en las DIRECTRICES ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MEDIANTE EL SISTEMA UNIFICADO DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE CASOS.

Por su parte, el 18 de octubre de 2021, Monterrey Estates compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Oposición a Petición de *Certiorari*”. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

En nuestra jurisdicción, la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355 (2008). Por ello, es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según

enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*.

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019). Así, mediante este tipo de contrato se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990). Cónsono con lo anterior, el asegurador que expidiere una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Art. 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

La relación entre la aseguradora y el asegurado es de naturaleza contractual, regida por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico de 1930³; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Al igual que todo tipo de contrato, el contrato de seguros debe interpretarse globalmente, a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según establecidos en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento,

³ El referido Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* Para fines del presente caso, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). “Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado.” *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 174, 723 (2003). Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. De manera que, cuando sus cláusulas son confusas o ambiguas, se interpretarán liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, prohíbe a las aseguradoras autorizadas incurrir en prácticas desleales y fraudes en el contrato de seguros. “El propósito de este capítulo es el de regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen.” Art. 27.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2701. Para ello, el Art. 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, catalogó como prácticas desleales aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones por parte de una aseguradora. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 614, 632 (2009). Conforme al referido Artículo, constituye un acto desleal por parte de una aseguradora el no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad. 26 LPRA sec. 2716a (6).

Por su parte, el Art. 11.190 del Código de Seguros, según enmendado por la Ley Núm. 242-2018, en cuanto a las cláusulas

de una póliza dirigidas a entablar una acción judicial contra la aseguradora consagra, en lo pertinente, lo siguiente:

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme a la sec. 5303 del Título 31, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme a la sec. 5303 del Título 31, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme a la sec. 5303 del Título 31. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(7) Las demás reclamaciones se regirán por las disposiciones del Artículo 27.164.

(Énfasis nuestro). (26 LPRC sec. 1119).

-B-

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y

acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998). Conforme al Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR sec. 5291, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. El tiempo se contará a partir del día en que pudo ejercerse la acción, salvo disposición especial en contrario. Art. 1869 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR sec. 5299; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*, a las págs. 147-148.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. El efecto de este mecanismo es que el plazo de prescripción volverá a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 548, 568 (2001).

Una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo se refiere a la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1020 (2008). Nuestro ordenamiento jurídico no impone un

requisito de forma para interrumpir la prescripción de forma extrajudicial, ya que ésta puede ser tanto verbal como escrita. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016). No obstante, toda reclamación extrajudicial efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizada para ser la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 506 (2011). La reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos han de cumplir con los requisitos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad reseñados. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 353 (2001); *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 805 (1999).

-C-

La caducidad es la decadencia de un derecho o su pérdida por haber incumplido, en el plazo determinado, la formalidad o condición exigida por ley o mediante un acto jurídico privado. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 478 (2019); *Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez*, 93 DPR 562, 573 (1966). Contrario a un término prescriptivo, un término de caducidad no admite ningún tipo de interrupción o suspensión. *Muñoz v. Ten General*, 167 DPR 297, 302 (2006). Se trata de un término fatal e improrrogable. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 727 (1993).

Sobre el término de caducidad, nuestro más alto foro a pronunciado lo siguiente:

[U]n termino de caducidad “siempre extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo. ... Su propósito es fijar de antemano el término dentro del cual podrá ejercitarse un derecho. ... Una vez comienza a transcurrir un término de caducidad, no hay forma de revivirlo en su totalidad, como ocurre con un

término prescriptivo cada vez que se interrumpe por una de las formas establecidas en ley.”

Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 676 (2012).

-III-

En su primer señalamiento de error, Chubb plantea que el TPI incidió al determinar que el término para incoar la reclamación conforme a las condiciones de la póliza es de prescripción y no de caducidad. No le asiste la razón. Veamos.

Según adelantamos, para el 20 de septiembre de 2017, fecha en que la propiedad de Monterrey Estates sufrió daños a causa del embate del huracán María, Chubb tenía expedida una póliza de seguro a su favor que ofrecía cubierta por los daños causados a su propiedad por el viento y otros riesgos. En lo pertinente, el aludido contrato de seguros contiene la siguiente cláusula respecto a las condiciones impuestas a un asegurado para entablar una acción judicial contra la aseguradora:

D. LEGAL ACTION AGAINST US

No one may bring a legal action against us under this Coverage Part unless:

- 1. There has been full compliance with all of the terms of this Coverage Part; and*
- 2. The action is brought within 2 years after the date on which the direct physical loss or damage occurred.*

(Véase Ap., pág. 137).

Conforme al contrato de seguros suscrito por las partes, a Monterrey Estates le asiste un término de 2 años, desde que ocurrieron los daños a su propiedad asegurada, para instar una reclamación judicial. Aunque la referida cláusula guarda silencio respecto a si se trata de un término prescriptivo o de caducidad, el inciso (6) del Art. 11.190 del Código de Seguros, *supra*, es claro al establecer que el término para presentar una demanda impuesto por una póliza de seguro estará sujeto a ser interrumpido por una

notificación extrajudicial. Lo anterior nos lleva a concluir que el término estatuido en la póliza no es de caducidad, ya que, contrario a un término prescriptivo, no admite interrupción extrajudicial. Siendo ello así, procede analizar si el término prescriptivo fue interrumpido oportunamente.

En el presente caso, el 27 de junio de 2019, el abogado de Monterrey Estates cursó una misiva a Chubb mediante la cual informó haber asumido la representación legal de la referida parte. Así, solicitó que se le enviara a su correo electrónico copia de todos los documentos relacionados a la reclamación de su cliente. **Además, se reservó su derecho a acudir al tribunal mediante la correspondiente acción civil para reclamar los daños reales ocasionados a la propiedad asegurada.** Por otro lado, el 8 de julio de 2019, Chubb aceptó mediante carta haber recibido la notificación de la apelada e indicó que los daños ocasionados al condominio fueron resueltos en su totalidad el 6 de febrero de 2018.

La referida reclamación extrajudicial promovida por Monterrey Estates tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. Así, a partir del 27 de junio de 2019, comenzó a transcurrir nuevamente el término de 2 años que tenía la apelada para instar la demanda contra Chubb. Es decir, Monterrey Estates tenía hasta el 27 de junio de 2021, para presentar la reclamación judicial. Así pues, habiéndose presentado la demanda inicial el 21 de septiembre de 2019 en el caso civil Núm. CA2019CV03744 y la demanda del caso de epígrafe el 3 de enero de 2021, resulta forzoso concluir que la causa de acción fue instada dentro del término prescriptivo establecido para ello. En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI no incurrió en error al determinar que el término para incoar la reclamación judicial conforme a la póliza era uno de carácter prescriptivo.

Habida cuenta del resultado que hemos llegado, resulta innecesario analizar el restante señalamiento de error.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en cuanto a lo dispuesto sobre la naturaleza prescriptiva de la causa de acción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones